

---

# El control de transparencia sobre los elementos esenciales en los contratos de crédito al consumo

**Revista de Derecho vLex - Núm. 112, Julio 2013**

Revista de Derecho vLex

Núm. 112, Julio 2013

Sumario

Autor: Jesús María Sánchez García

Cargo: Abogado

Id. vLex: VLEX-449132177

<http://vlex.com/vid/449132177>

---

## Texto

---

La protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas

Legislación española

La primacía del derecho comunitario en materia de consumidores

El control judicial material de la abusividad

El control de transparencia sobre los intereses remuneratorios

Intereses remuneratorios y moratorios

Legislación aplicable

Ley Azcárate de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura

Control judicial del contenido de las cláusulas contractuales que regulan los intereses remuneratorios

Las condiciones generales que constituyen el objeto principal del contrato

Los controles de inclusión, transparencia y contenido de las condiciones generales

El control de abusividad de una condición general que constituye el objeto principal del contrato

El doble filtro de la transparencia en los contratos con consumidores

Conclusión

La protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas

Legislación española

En el Derecho español la protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas incluidas en los contratos está regulada en los artículos 8,b y 80 á 90 del [Real Decreto](#)

[Legislativo 1/2007](#) de 16 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLGDYCU) y el [artículo 8](#) de la [Ley 7/1998](#) de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC ).

El artículo 80,1.c) del TRLGDYCU determina que los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente deben cumplir los requisitos de buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

El artículo 82 del TRLGDYCU dispone que se considerarán abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que se deriven del contrato.

Tras esta definición de carácter genérico, el legislador incorpora en los artículos 85 á 90 del TRLGDYCU un listado de cláusulas que se consideran abusivas.

## La primacía del derecho comunitario en materia de consumidores

Sin perjuicio de la normativa nacional comentada, se hace preciso tener presente el Derecho de la Unión contenido en la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 (en adelante Directiva 93/13), sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el informe IC 2000, de 27 de abril de 2000, de la Comisión, sobre la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea[1].

Y son especialmente relevantes las cuestiones prejudiciales planteadas por los Tribunales españoles en la adecuación del derecho interno español a las disposiciones de la citada Directiva y que ha dado lugar a diversos pronunciamientos sobre las facultades de los Tribunales españoles a la hora de analizar los efectos jurídicos de las cláusulas incluidas en contratos de consumo, en aplicación de la citada Directiva 93/13.

El propio legislador español se vio obligado a modificar la legislación de consumo por transponer inadecuadamente la Directiva 93/13[2], a fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte de Luxemburgo de 9 de septiembre de 2004 (C-70/2003)[3], lo que dio lugar a que se aprobara la [Ley 44/2006, de 29 de diciembre](#), de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, por no haber adaptado correctamente nuestro Derecho interno los artículos 5 y 6, apartado 2 de la Directiva 93/13.

Como resuelve la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de noviembre de 2012[4], el principio de primacía del Derecho comunitario fue afirmada en términos globales por el Tribunal de

Justicia de la Unión Europea en sentencia de 15 de julio de 1964. El mismo Tribunal en la sentencia de 9 de marzo de 1978 estableció que el juez nacional tiene la obligación de aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición de la ley nacional eventualmente contraria a aquél, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria.

## El control judicial material de la abusividad

El control judicial de contenido o control material de la abusividad, pretende garantizar la exclusión de las cláusulas que sean abusivas.

Lógicamente las sentencias dictadas por el TJUE deberá provocar una variación en los parámetros de interpretación de los Tribunales españoles, como acertadamente se cuestionaba la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, al plantear la cuestión prejudicial que fue resuelta por la sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012[5].

El Tribunal de Luxemburgo desde su sentencia dictada por el Pleno el 27 de junio de 2000[6], (resolviendo una cuestión prejudicial planteada por el Magistrado Sr. Fernández Seijo), hasta la más reciente de 30 de mayo de 2013[7], ha venido delimitando la interpretación del concepto de “cláusula abusiva”, conforme a la Directiva 93/13, facilitando las indicaciones que el juez nacional debe tener en cuenta para apreciar el carácter abusivo de la cláusula concreta.

El artículo 3 de la Directiva 93/13 establece que “1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión. 3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas”.

El artículo 4 de la Directiva dispone: “1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependan. 2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

El artículo 6, apartado 1 de la Directiva establece: “1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus

derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato sigue siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas”.

Por último el artículo 7, apartado 1 de la Directiva dispone: “1. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores”.

A través de la jurisprudencia emanada del TJUE en la interpretación de la Directiva 93/13, puede concluirse, de forma categórica, que la tutela de los intereses de los consumidores, engloba la apreciación de la nulidad de oficio de las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con consumidores, siendo de aplicación en nuestro ordenamiento interno tanto el [artículo 6.3 del CC](#) , como el artículo 83.1 del TRLGDCU.

La Corte de Luxemburgo en sus sentencias de 21 de febrero de 2013[8](C-472/11), 14 de marzo de 2013[9](C-415/11), 21 de marzo de 2013 (C-92/11) y 30 de mayo de 2013 (C-397/11), ha reiterado que el sistema de protección establecido por la Directiva, se basa en la idea de que el consumidor está en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación, como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional, sin poder influir en el contenido de estas.

Debido a esta situación de inferioridad, el artículo 6, apartado 1 de la Directiva dispone que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Según la jurisprudencia del propio TJUE se trata de una disposición imperativa que trata de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas.

En base a estas consideraciones, el TJUE ha declarado que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional.

El TJUE en sus últimas resoluciones ha venido dando indicaciones sobre la interpretación del concepto de “cláusula abusiva” definido en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/13, resolviendo que corresponde al juez nacional pronunciarse sobre la calificación concreta como abusiva de una cláusula contractual, en función de las circunstancias propias del caso, teniendo en cuenta esas indicaciones dadas por la Corte de Luxemburgo.

A través de su sentencia de 14 de marzo de 2013, el TJUE fija una serie de criterios que debe seguir el juez nacional a la hora de analizar si una concreta cláusula es abusiva, conforme al artículo 3 de la Directiva 93/13.

La citada sentencia pone de relieve que al referirse a los conceptos de buena fe y desequilibrio importante en detrimento del consumidor entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, el artículo 3, apartado 1 de la Directiva, delimita tan sólo de manera abstracta los elementos que confieren el carácter abusivo a una cláusula que no se haya negociado individualmente.

Según la indicada sentencia (apartado 68), para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un “desequilibrio importante” entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido.

Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si –y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente.

Asimismo resulta pertinente a esos efectos examinar la situación jurídica en que se encuentra ese consumidor a la vista de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas.

Por otra parte en lo que se refiere a la cuestión de en qué circunstancias se causa desequilibrio “pese a las exigencias de la buena fe”, la sentencia nos aclara (apartado 69) que en atención al decimosexto considerando de la Directiva, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual.

Asimismo conforme al artículo 4, apartado 1 de la Directiva, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración. De ello resulta que, en este contexto, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable al contrato, lo que implica un examen del sistema jurídico nacional.

Por último la referida sentencia recuerda que el anexo al que remite el artículo 3, apartado 3 de la Directiva sólo contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas.

El propio TJUE, en su sentencia de 26 de abril de 2012 (C-472/2010)[10], (apartado 26) resuelve que si bien el contenido del anexo de la Directiva no puede determinar automáticamente y por sí solo el carácter abusivo de una cláusula, sí constituye un elemento esencial en el cual el juez competente puede basar su apreciación de carácter abusivo de una cláusula.

Siguiendo la jurisprudencia del TJUE (sentencias del TJUE de 4 de junio de 2009[11] y 14 de junio de 2012[12], el papel que el Derecho de la Unión atribuye al juez nacional

en materia de cláusulas abusivas, no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello; debiendo acordar de oficio, dentro de un procedimiento contradictorio, diligencias de prueba para determinar si una cláusula que figura en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, en caso afirmativo, apreciar el carácter eventualmente abusivo de dicha cláusula.

Y las consecuencias de la comprobación del carácter abusivo de una cláusula, conforme al artículo 6 de la Directiva, apartado 1, es que dicha cláusula no vinculará al consumidor, sin que se pueda integrar el contrato (sentencia TJUE de 14 de junio de 2012).

En cuanto a la posibilidad de examinar de oficio, incluso in limine litis, una cláusula abusiva, en cualquier tipo de procedimiento, es sumamente relevante la sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, resolviendo la cuestión prejudicial planteada por el Magistrado del Juzgado de lo Mercantil 3 de Barcelona.

La citada sentencia declara que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa procesal como la española, que al mismo tiempo que no prevé, en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria, la posibilidad de formular motivos de oposición basados en el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituye el fundamento del título ejecutivo, no permite que el juez que conozca del proceso declarativo, competente para apreciar el carácter abusivo de esa cláusula, adopte medidas cautelares, entre ellas, en particular, la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando acordar tales medidas sea necesario para garantizar la plena eficacia de su decisión final.

A través de su sentencia de 21 de febrero de 2013, el TJUE ha declarado que los artículos 6, apartado 1 y 7, apartado 1 de la Directiva 93/13, deben interpretarse en el sentido de que el juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual no está obligado, para poder extraer las consecuencias de esa comprobación, a esperar a que el consumidor, informado de sus derechos, presente una declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula.

Sin embargo, el principio de contradicción obliga, con carácter general, al juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual, a informar de ello a las partes procesales y ofrecerles la posibilidad de debatir de forma contradictoria, según las formas previstas al respecto por las reglas procesales nacionales.

## El control de transparencia sobre los intereses remuneratorios Intereses remuneratorios y moratorios

La distinta naturaleza jurídica de los intereses remuneratorios y moratorios viene siendo configurada desde antiguo por la Sala 1ª del Tribunal Supremo[13], definiendo los intereses remuneratorios, como contraprestación de la entrega del capital prestado y los moratorios aquellos que cumplen una finalidad indemnizatoria de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual por el prestatario.

Los intereses remuneratorios persiguen evitar la pérdida de valor del importe prestado como consecuencia del transcurso del tiempo previsto para su restitución y retribuir la concesión del préstamo, como negocio propio de quien se dedica a esta actividad de modo profesional, siendo de forzosa previsión, conforme al [artículo 1755 del Código Civil](#) , ya que si no hay pacto no son exigibles.

Los intereses moratorios no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

En los intereses moratorios la mora en que se constituye el deudor da derecho, conforme lo previsto en el [artículo 1106 del Código Civil](#) , a la indemnización y perjuicios que la tardanza en el cumplimiento de la obligación ocasione al acreedor, sin que sea preciso acreditar en el caso de obligaciones pecuniarias la indemnización, ya que se entiende que consistirá en el abono del interés previsto en el [artículo 1108 del Código Civil](#) , es decir los pactados y en su defecto el legal[14].

## Legislación aplicable

A nivel comunitario hay que tener presente la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y la jurisprudencia dictada por el TJUE, en aplicación de la citada Directiva 93/13[15].

En el Derecho español la protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas incluidas en los contratos, como hemos dicho, está regulada en los artículos 8,b y 80 á 90 del [Real Decreto Legislativo 1/2007](#) de 16 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y el [artículo 8](#) de la [Ley 7/1998](#) de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

En materia de crédito al consumo es de aplicación la [Ley 16/2011, de 24 de junio](#), de contratos de crédito al consumo, que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE (que deroga la [Ley 7/1995, de 23 de marzo](#), de Crédito al Consumo), las Ordenes Ministeriales y Circulares del Banco de España y la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008.

También es de aplicación la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, conocida como ley Azcárate.

Las Ordenes EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección de los

servicios bancarios y de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito y la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos[16][17].

Y, por supuesto, la normativa de consumo de las Comunidades Autónomas, como la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña[18].

## Ley Azcárate de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura

Dispone el artículo 1 de la citada Ley que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La sanción que la citada Ley dispone acarrea la nulidad absoluta del contrato, por lo que se hace preciso analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de su aplicación a los intereses remuneratorios y si también es extensible a los intereses moratorios.

Si bien la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en su sentencia de 7 de mayo de 2002[19], mantiene, aunque obiter dicta, que los intereses de demora no escapan a la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, la doctrina mayoritaria de la Sala[20], sostiene, siguiendo el criterio de un importante sector de la doctrina científica, que debido a la distinta naturaleza de los intereses retributivos y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Represión de la Usura, pues cuando se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, y cuando los intereses son moratorios no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable y que su aplicación tanto sirve para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido, como para constituir un estímulo que impulse al obligado cumplimiento voluntario, ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o la mora.

La calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario.

Es ilustrativa la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2012[21], que analiza la concurrencia de la normativa sobre usura y sobre protección de consumidores y los criterios delimitadores de sus respectivos ámbitos de control, sentando desde el principio, que el juego concurrencial de la Ley de represión de la

usura con la normativa sobre protección de consumidores, principalmente referida a la ley general de defensa de consumidores y usuarios, ya en su versión original, de 19 de julio de 1984, o actual en su texto refundido, [Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre](#), como la [ley de condiciones generales de la contratación](#), de 13 de abril de 1998, no plantea ninguna cuestión de incompatibilidad tanto conceptual como material; se trata de controles de distinta configuración y alcance con ámbitos de aplicación propios y diferenciables.

En síntesis la sentencia comentada mantiene el criterio de que ambas normativas materialmente no afectan a la libertad de precios, si bien su diferenciación resulta clara, ya que mientras la [ley de represión](#) de la usura, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos, el desarrollo de la normativa de consumo responde a una finalidad de práctica legislativa definida programáticamente en el texto Constitucional que incorpora, además del reforzamiento del principio de libertad contractual, unas claras finalidades de la Unión Europea.

La sentencia concluye que pese a su plena compatibilidad o concurrencia, cabe, en todo caso, establecer las siguientes diferencias en torno a su respectiva aplicación:

a).- *Dentro de la particularidad enunciada en la aplicación de la [ley de usura](#), cabe resaltar que su configuración como una proyección de los controles generales o límites del artículo 1255 del Código, especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses protegidos que, sin duda, y a diferencia de las condiciones generales, representa un control tanto del contenido del contrato, sobre la base de la idea de lesión o de perjuicio económico injustificado, como de la validez estructural del consentimiento prestado. Por contra, la cláusula general de buena fe, como criterio delimitador de la posible abusividad de la cláusula, solamente toma en consideración el ámbito objetivo del desequilibrio resultante sin presuponer ninguna intención o finalidad reprobable.*

b).- *Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control proyectado, la ley de usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la correspondiente obligación restitutoria (artículos 1 y 3). Frente a ello, la declaración de abusividad de una cláusula o su no incorporación, inclusive por ser contraria a la moral o al orden público, no determina directamente la nulidad del contrato o su ineficacia total, siempre que no afecte a los elementos esenciales del mismo (artículo 9 y 10 de la ley y condiciones generales de la contratación y 10 Bis de la Ley 26/1984, de 14 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios).*

c).- *Respecto a su incidencia en el ámbito del tráfico patrimonial, o en el derecho de la contratación, también cabe realizar algunas puntualizaciones. En este sentido, aunque la ley de usura importa o interesa al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada a la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación que podemos considerar*

*anómalas y que se definen restrictivamente como contratos usurarios o leoninos, sin mas finalidad de abstracción o generalidad. Por contra, la normativa de consumo, y particularmente la de contratación bajo condiciones generales, tiene una marcada función de configurar el ámbito contractual y, con ello, de incidir en el tráfico patrimonial, de suerte que doctrinalmente puede señalarse que dicho fenómeno comporta en la actualidad un auténtico "modo de contratar", diferenciable de la contratación por negociación, con un régimen y presupuesto causal propio y específico.*

*d).- Por último, y aunque doctrinalmente no hay una posición unánime al respecto, debe entenderse, por aplicación teleológica de la Directiva del 93, artículo 4.2, que los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia ( artículos 5.5 y 7 de la ley de condiciones generales y 10.1. a) de la ley general de defensa de consumidores y usuarios)".*

La citada sentencia analiza la jurisprudencia del Alto Tribunal que, con criterio restrictivo, no ha considerado usurarios intereses que se han fijado en una horquilla que va desde 21,55% hasta el 24%.

## Control judicial del contenido de las cláusulas contractuales que regulan los intereses remuneratorios

Como hemos expuesto en esta materia resulta de especial importancia la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la interpretación de la Directiva Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de junio de 2010[22], sobre la cuestión prejudicial planteada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en relación a la interpretación que debe darse a la Directiva 93/13/CEE por la no incorporación al ordenamiento jurídico interno español del artículo 4, apartado 2 de dicha Directiva, resolvió que los artículos 4, apartado 2 y 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 no se opone a una normativa como la española, que autoriza un control jurisdiccional del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se refieren a la definición del precio principal del contrato o a la adecuación, por una parte, precio y retribución y, por otra, los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, aunque estas cláusulas estén redactadas de manera clara y comprensible.

Es sumamente relevante la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012[23], Asunto C-618/2010, resolviendo la cuestión prejudicial planteada por la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona[24], sobre la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a fin de que resuelva si se opone a que la norma procesal española no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los

elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine litis- ni en ninguna fase del procedimiento, el carácter abusivo en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición[25].

El TJUE en la referida sentencia declara que:

1) La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición.

2) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el [artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios](#) y otras leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva.

La sentencia del TJUE, parte de la premisa acreditada que el sistema procesal español no sólo no permite al juez nacional que conoce de una demanda de un procedimiento monitorio examinar de oficio in limine litis ni, en ninguna fase del procedimiento, el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, con arreglo al artículo 6 de la Directiva 93/13, sino que tampoco le permite pronunciarse sobre si tal cláusula resulta contraria a las normas nacionales.

La sentencia determina que la normativa procesal nacional puede menoscabar la efectividad de la protección que pretende garantizar la Directiva 93/13 CEE, y, por tanto, debe interpretarse en el sentido de permitir al juez nacional declarar el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato entre un profesional y un consumidor, pero sin que el juez nacional tenga la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, ya que ello supondría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva del 93, contribuyendo a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales, consistente en el hecho de que, pura y simplemente tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el

interés de los profesionales que hubieran insertado las cláusulas en los contratos.

Por tanto la consecuencia sobre la ineficacia jurídica de la cláusula será la de su nulidad, sin que pueda surgir efectos jurídicos y sin que el juez español pueda integrar el contrato, modificando el contenido de la misma.

No obstante la jurisprudencia del TJUE expuesta no puede acordarse de forma generalizada y automática la nulidad de los intereses remuneratorios.

No cabe duda que el [artículo 51](#) de la [Constitución Española](#) debe ser un referente esencial a la hora de resolver sobre esta materia, pero siempre sujetándose, conforme exige el [artículo 9](#) de la [Constitución Española](#) y el [artículo 1](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), a la legislación vigente española en materia de intereses remuneratorios, donde rige, como norma esencial, la libertad de precios e interpretarse conforme la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal de Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las condiciones generales que constituyen el objeto principal del contrato

La sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, en su fundamento de derecho séptimo concluye que:

*“a) el hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que éstas se definen por el proceso seguido para su inclusión en el mismo.*

*b) El conocimiento de una cláusula -sea o no condición general o condición particular- es un requisito previo al consentimiento y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, sin perjuicio de otras posibles consecuencias -singularmente para el imponente- no obligaría a ninguna de las partes.*

*c) No excluye la naturaleza de condición general de la contratación el cumplimiento por el empresario de los deberes de información exigidos por la regulación sectorial”*

Como dispone el apartado 142 de la citada sentencia, en nuestro sistema una condición general de la contratación puede referirse al objeto principal y, de hecho, para el empresario probablemente la mayor utilidad de las condiciones generales se halla precisamente en la definición de éste. Cuestión distinta es determinar cuál es el grado de control que la ley articula cuando las condiciones generales se refieren a él y, singularmente, cuando los intereses en juego a cohonestar son los de un profesional o empresario y un consumidor o usuario, ante la necesidad de coordinar, por un lado, la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, que proclama el artículo 38 de la CE y, por otro, la defensa de los consumidores y usuarios que el artículo 51 CE impone a los poderes públicos al exigir que garantice mediante

procedimientos eficaces los "legítimos intereses económicos de los mismos".

## Los controles de inclusión, transparencia y contenido de las condiciones generales

Como sostiene acertadamente el Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia Javier Plaza Penadés, la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013[26], aporta cierta luz a la delimitación y configuración de una doctrina jurisprudencial, todavía en fase de elaboración, como es la relativa al "control de transparencia", y su diferenciación y separación con el "control de inclusión" y el "control de contenido" o "control de abusividad".

La primera sentencia que hace referencia al control de transparencia en esta materia, como hemos comentado, es la sentencia de la Sala 1ª del TS, de 18 de junio de 2012.

En opinión del profesor Plaza Penadés, la verdadera aportación de esta sentencia radica en que señala que "el control de inclusión" y "el control de transparencia" pueden proyectarse, a diferencia del "control de contenido" o "control de abusividad", sobre los elementos esenciales del contrato (art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE).

Son sumamente relevantes los fundamentos de derecho decimoprimer y decimosegundo, de la sentencia de la Sala 1ª del TS de 9 de mayo de 2013, que analizan el control de inclusión y el control de transparencia, respectivamente, de las condiciones generales de la contratación

Resuelve la sentencia citada del TS de 9 de mayo de 2013 en su fundamento de derecho decimoprimer, que en el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales, como si se celebra entre consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la LCGC "la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, y el artículo 7 de la LCGC dispone que "no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato...b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles".

Por tanto la primera lectura que debemos extraer es que cuando acudimos a los controles de inclusión y de transparencia, la normativa es de aplicación tanto a los contratos celebrados entre empresarios, como a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores.

Para el profesor Plaza Penadés, la sentencia de 9 de mayo de 2013 sostiene que "el control de inclusión, particularmente el referido al criterio de transparencia respecto de los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer aquellas condiciones generales de la contratación que afectan a las carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, a la

prestación económica que va a obtener de la otra parte".

El control de inclusión en el ámbito de los contratos de condiciones generales de la contratación es el primero que se debe hacer y consiste en probar que el adherente no tuvo ocasión real de conocer dichas condiciones generales al tiempo de la celebración, bastando que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la "oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas", para superar este control, independientemente de que el adherente realmente las haya conocido y entendido.

El control de transparencia, según el citado autor, es aquel que se proyecta sobre aquellas condiciones generales de la contratación que afectan a los elementos básicos o principales del contrato, lo que la sentencia denomina "elementos esenciales del contrato" desde un punto de vista material o real y no desde el punto de vista formal (de consentimiento, objeto, causa y, en ocasiones, la forma), es decir, aquellos que afectan a la concreta posición jurídica que una parte tiene en el contrato respecto de las prestaciones básicas o principales del mismo y a los riesgos y contraprestaciones que realmente está asumiendo más allá de la concreta denominación del acto o negocio. Ello determina la nulidad de la condición general del contrato y en la medida que afecte al consentimiento, objeto o a la causa del contrato ([art. 1261 CC](#)), la posible ineficacia del contrato, según los casos, con la necesidad de restitución de todo lo que las partes hubiesen entregado en consideración al mismo.

Para el profesor Plaza Penadés, en esta sentencia del TS, el control de transparencia, como exigencia de la normativa de condiciones generales de la contratación, en el ámbito subjetivo se proyecta sobre cualquier adherente, sea o no consumidor, y en el ámbito objeto se proyecta sobre aquellas condiciones generales que afectan a los elementos básicos del contrato, tanto en la concreta carga económica, como en la posición jurídica que una parte ocupa en el contrato, lo que determinaría la nulidad de la cláusula y, en su caso, la nulidad o ineficacia del propio contrato si en el momento en el que el adherente prestó su consentimiento desconocía o no fue debidamente informado realmente de estos aspectos.

Siguiendo al profesor Plaza Penadés, el control de contenido, distinto al de transparencia y compatible con él, como ya sostuvo la [sentencia del TS de 18 de junio de 2012](#), tiene un ámbito subjetivo distinto, el del consumidor y un ámbito objeto también distinto, el del carácter abusivo de la cláusula, con idénticas consecuencias: la nulidad relativa de la cláusula, que o se reinterpreta y reequilibra o se tiene por no puesta y, excepcionalmente, la nulidad del contrato si afecta al equilibrio de las prestaciones o a los elementos esenciales del mismo (consentimiento, objeto, causa y, en ocasiones, la forma).

Para el Magistrado Carlos Sanchez Martín[27], el control de contenido es el que, en el marco de los contratos con consumidores, permite eliminar las cláusulas abusivas en el sentido establecido en el artículo 3 de la Directiva 93/13 y 82 del TRLGDCYU, como causantes de un desequilibrio, no en las contraprestaciones, sino en los derechos y obligaciones de las partes. La idea básica que justifica esta exención del control de

contenido es el necesario respecto a la libertad de precios en el marco de una economía de mercado.

Como sostiene Sanchez Martin el mismo artículo 4.2 de la Directiva permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible, siendo este el sentido de los artículo 5.5 y 7 de la LCGC y 80.1 del TRLGDCYU.

En palabras del citado autor “la transparencia, en relación al objeto principal del contrato, garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y, además, garantiza la adecuada elección del consumidor en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que más allá de la mera exigencia de claridad de los términos de las cláusulas, se pretende garantizar que el consumidor tenga una posibilidad de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto”.

**El control de abusividad de una condición general que constituye el objeto principal del contrato**

La [sentencia del TS de 9 de mayo de 2013](#), en su fundamento de derecho décimo, analiza si cabe controlar la abusividad de una condición general que constituye el objeto principal del contrato.

El artículo 4.2 de la Directiva 93/13, pese a no haber sido incorporado a nuestra legislación, resuelve que no es viable un control de contenido del objeto principal del contrato, ni de la adecuación entre precio y su contraprestación.

El control de contenido en materia de consumidores está regulado en el artículo 3 de la Directiva 93/13, transpuesto en el artículo 82 del TRLGDCYU, como causante de un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Como sostiene el Magistrado Carlos Sanchez Martín, la idea básica que justifica la exención del artículo 4.2 de la Directiva 93/13 del control de contenido es el necesario respecto a la libertad de precios en el marco de una economía de mercado. No obstante el mismo artículo 4.2 permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afectan a elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los artículos 5.5 y 7 de la LCGC y 80.1 del TRLGDCYU.

La Sala 1ª del Tribunal Supremo en sus sentencias de 18 de junio de 2012, 11 de abril de 2013 y 9 de mayo de 2013, ha resuelto que no cabe el control del precio, a través del control de contenido que puede llevarse a cabo en base al posible carácter abusivo de una cláusula, apartándose del criterio mantenido por la misma Sala en sus

sentencias de 1/7/2010, 4/11/2010 y 29/12/2010, dictadas como consecuencia de la cuestión prejudicial que planteó la propia Sala 1ª del Tribunal Supremo ante el TJUE, en los recursos sobre las denominadas "cláusulas de redondeo" y que dio lugar a la sentencia de la Corte de Luxemburgo de 3 de junio de 2010, interpretando el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE.

Ese es el criterio mantenido en la conclusión 7ª de la jornada organizada por el Servicio de Formación Continua del CGPJ[28], que se celebró el 8 de mayo de 2013 en la que intervinieron más de 20 magistrados de todos los Tribunales Superiores de Justicia y los miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, para debatir sobre las repercusiones de la doctrina de Justicia de la Unión Europea en materia de cláusulas abusivas, en la que en los referente a los intereses remuneratorios se hizo constar *"En cuanto a las cláusulas de intereses remuneratorios, con carácter general se considera que dichos intereses forman parte del precio, de forma que las cláusulas no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia"*.

De acuerdo con el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 las cláusulas contractuales que determinan los elementos esenciales del contrato, solo pueden estar sometidas, de oficio, al control de inclusión y transparencia, pero por el necesario respecto a la libertad de precios en el marco de una economía de mercado, no al control de contenido.

En el fondo, los tres controles respecto del interés remuneratorio (inclusión, transparencia, y contenido) se traducen en que la cláusula: a) esté en el contrato, b) como esté redactada (clara y comprensible), y c) el contenido de la misma. Y el Tribunal Supremo ha determinado que las cláusulas relativas al precio del contrato no pueden someterse mas que a los dos primeros controles.

## El doble filtro de la transparencia en los contratos con consumidores

Como resuelve el fundamento de derecho decimosegundo de la [Sentencia del TS de 9 de mayo de 2013](#), es necesario cumplir el doble filtro de transparencia en los contratos con consumidores.

Siguiendo los fundamentos de derecho de la citada sentencia, el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 dispone que "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

Para la sentencia comentada, la interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible.

En este sentido apunta el IC 2000[29], según el cual [...] el principio de transparencia

puede aparecer como un medio para controlar la inserción de condiciones contractuales en el momento de la conclusión del contrato (si se analiza en función del considerando nº 20) o el contenido de las condiciones contractuales (si se lee en función del criterio general establecido en el artículo 3).

Para la sentencia comentada, en el caso concreto las condiciones generales impugnadas, examinadas de forma aislada, cumplen las exigencias de transparencia requeridas por el [artículo 7](#) de la [LCGC](#) para su incorporación a los contratos.

Sin embargo a partir de los apartados 210 hasta el 214 analiza el doble filtro de transparencia en contratos con consumidores:

*"210. Ahora bien el artículo 80.1 del TRLGCIU que dispone que "en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente "[...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad, sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]- , b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido". Lo que permite concluir que, además del filtro de incorporación, conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por el mismo TS, en su sentencia de 18 de junio de 2012, el control de transparencia como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del [Código Civil](#) del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución del mismo".*

*211. "En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de cláusulas abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o pueda jugar en la economía del contrato.*

*212. No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante.*

*213. En definitiva, como afirma el IC 2000 "el principio de transparencia debe*

garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa".

214. En este sentido la STJUE de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb AG, ya citada, apartado 49, con referencia a una cláusula que permitía al profesional modificar unilateralmente el coste del servicio contratado, destacaba que el contrato debía exponerse de manera transparente "[...] de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste [...]".

Concluye la sentencia de 9 de mayo de 2013, en el fundamento de derecho decimosegundo que:

"a) El cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal de contrato, si no es transparente.

b) Que la transparencia de las cláusulas no negociadas individualmente, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

El 8 de mayo de 2013, se celebró la jornada organizada por el Servicio de Formación Continua del CGPJ[30], en la que intervinieron más de 20 magistrados de todos los Tribunales Superiores de Justicia y los miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, para debatir sobre las repercusiones de la doctrina de Justicia de la Unión Europea en materia de cláusulas abusivas en los procedimientos de ejecución hipotecaria, con especial referencia al régimen transitorio, acordando en la conclusión 7ª in fine que: "En cuanto a las cláusulas de intereses remuneratorios, con carácter general se considera que dichos intereses forman parte del precio, de forma que las cláusulas no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia".

## Conclusión

Los intereses remuneratorios son el precio del contrato, por lo que estamos ante un elemento esencial del contrato, sin que la normativa protectora de consumidores alcance al principio de libertad de precios o a su proyección respecto de la libertad de tipo de interés, cuya determinación se ubica en el principio de libertad de mercado y de competencia.

La Sala 1ª del Tribunal Supremo en sus sentencias de 18 de junio de 2012, 11 de abril de 2013 y 9 de mayo de 2013, ha resuelto que no cabe el control del precio, a través del control de contenido que puede llevarse a cabo en base al posible carácter

abusivo de una cláusula, apartándose del criterio mantenido por la misma Sala en sus sentencias de 1/7/2010, 4/11/2010 y 29/12/2010, dictadas como consecuencia de la cuestión prejudicial que planteó la propia Sala 1ª del Tribunal Supremo ante el TJUE, en los recursos sobre las denominadas “cláusulas de redondeo” y que dio lugar a la sentencia de la Corte de Luxemburgo de 3 de junio de 2010, interpretando el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE.

Ese es el criterio mantenido en la conclusión 7ª de la jornada organizada por el Servicio de Formación Continua del CGPJ[31], que se celebró el 8 de mayo de 2013 en la que intervinieron más de 20 magistrados de todos los Tribunales Superiores de Justicia y los miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, para debatir sobre las repercusiones de la doctrina de Justicia de la Unión Europea en materia de cláusulas abusivas, en la que en los referente a los intereses remuneratorios se hizo constar “En cuanto a las cláusulas de intereses remuneratorios, con carácter general se considera que dichos intereses forman parte del precio, de forma que las cláusulas no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia”.

De acuerdo con el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 las cláusulas contractuales que determinan los elementos esenciales del contrato, solo pueden estar sometidas, de oficio, al control de inclusión y transparencia, pero por el necesario respecto a la libertad de precios en el marco de una economía de mercado, no al control de contenido.

En el fondo, los tres controles (inclusión, transparencia, y contenido) se traducen, respecto del interés remuneratorio, en que la cláusula: a) esté en el contrato, b) como está redactada (clara y comprensible), y c) el contenido de la misma. Y el Tribunal Supremo ha determinado que las condiciones relativas al precio del contrato no pueden someterse mas que a los dos primeros controles.

Para que el interés remuneratorio pactado cumpla plenamente con el control de transparencia exigido por los [artículos 5.5](#) de la [LCGC](#) y el artículo 80.1 del [TRLGDCYU](#), la cláusula en la que esté fijado debe estar redactada de manera clara y comprensible, permitiendo que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y disponiendo de la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa.

[1]TJUE, sentencias de 27/6/2000, C-240/1998; 10/5/2001, C-144/1999; 22/11/2001, C-541/1999; 24/1/2002, C-372/1999; 7/5/2002, C-478/1999; 1/10/2002, C-167/2000; 21/11/2002, C-473/2000; 1/4/2004, C-237/2002; 9/9/2004, C-70/2003, 26/10/2006, C-168/2005; 4/10/2007, C-429/2005; 4/6/2009, C-243/2008; 6/10/2009, C-40/2008; 17/12/2009 (C-227/08); 15/04/2010 (C-511/08); 3/6/2010, C-484/2008; 9/11/2010, C-137/2008; 17/11/2011, C-327/2010; 15/3/2012, C-453/2010; 26/4/2012, C-472/2010; 14/6/2012, C-618/2010; 21/2/2013, C-472/2011; 14/3/2013, C-415/2011; 21/3/2013, C-92/2011, 30/05/2013, C-397/2011 y 30/05/2013, C-488/2011.

[2]Ver más ampliamente el desarrollo que efectúa el Magistrado Fernando Lacaba

Sanchez, en "El Proyecto de ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios", en el Derecho Editores. Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 3, pg. 1, septiembre 2006.

[3]STJUE Sala 1ª de 9 de septiembre de 2004.

[4]ROJ STSJ CAT 13171/2012.

[5]ROJ AAP B 5605/2010.

[6].

[7]<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=137827&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=857203>

[13]Sentencia Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 12/03/1991 (RJ 1991\2219)

[14]Sentencia Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 01/03/2007 (ROJ [STS 1964/2007](#))

[15]Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27/06/2000, 07/10/2009 y 17/12/2009

[16]Ver mas ampliamente "El consumidor y los intereses", de Marta Alemany Castell y Jesús Mª Sanchez Garcia, publicado en la Revista el Derecho, 5.11.2012.

[17]<http://www.bde.es/clientebanca/tipo/referencia/publicados>

[18]Ver página Web del Instituto Nacional de Consumo, en el que se facilita toda la normativa estatal y autonómica sobre la materia:

<http://www.consumo-inc.gob.es/guiaCons/codigoCom.htm>

[19]Sentencia Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 07/05/2002 (ROJ [STS 3217/2002](#)).

[20]Sentencias Sala 1ª del Tribunal, de 02/10/2001 y 04/06/2009 (ROJ STS7453/2001 y ROJ STS3875/2009)

[21]Sentencia Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 18/06/2012 (ROJ [STS 5966/2012](#))

[22]Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 03/06/2010

[23]Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14/06/2012

[24]Auto Sección 14ª Audiencia Provincial de Barcelona, de 29/11/2010 (ROJ AAPB 5605/2010)

[25]Ver más extensamente los comentarios al anteproyecto de reforma del proceso

monitorio, del Catedrático de Derecho Procesal y Magistrado emérito del TC, Vicente Gimeno Sendra, en "las cláusulas abusivas", publicado en la Revista Diario la Ley , nº 8116, Sección Doctrina, 1 jul 2013.

[26]Ver más extensamente el artículo del Catedrático de Derecho Civil Javier Plaza Penadés de la Universidad de Valencia, en "Delimitación del control de transparencia de las condiciones generales de la contratación, sobre la base de la [STS de 9 de mayo de 2013](#) sobre cláusulas suelo", publicado ", en Diario la Ley nº 8097, Sección Documentos on-line, 4 Jun 2013.

[27]Ver más ampliamente el desarrollo que efectúa el Magistrado Carlos Sanchez Martín, Letrado adscrito al Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, en "El control de transparencia de las condiciones generales y cláusulas predispuestas. Su aplicación en la [STS 241/2013, de 9 de mayo](#), sobre cláusulas suelo en préstamos con garantía hipotecaria", en Diario la Ley nº 8092, Sección Documentos on-line, 28 May 2013.

[28][poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/En\\_Portada/Conclusiones\\_de\\_la\\_Jornada\\_sobre\\_las](http://poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Conclusiones_de_la_Jornada_sobre_las)

[29]IC 2000, Informe de 27 de abril de 2000, de la Comisión, sobre la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

[30][poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/En\\_Portada/Conclusiones\\_de\\_la\\_Jornada\\_sobre\\_las](http://poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Conclusiones_de_la_Jornada_sobre_las)

[31][poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/En\\_Portada/Conclusiones\\_de\\_la\\_Jornada\\_sobre\\_las](http://poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Conclusiones_de_la_Jornada_sobre_las)